

CONSTANCIA: Manizales, 08 de junio de 2021, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega el mandamiento de pago.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S
DEMANDADO	JUAN DAVID BUITRAGO MOLINA
RADICADO	170014003001 2021 00311 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta por **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATE S.A.S** en contra de **JUAN DAVID BUITRAGO MOLINA** se advierten múltiples irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá denegarse mandamiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 13 de mayo de 2021, en virtud de la cual se requirió a la apoderada de la parte demandante para que indicara de forma discriminada, precisa y concreta cada uno de los abonos realizados por el demandando manifestando la fecha y el valor de cada uno; y evidenciara claramente en la demanda las deducciones realizadas al saldo adeudado y por las cuales actualmente debe \$1.760.000.

En razón a lo anterior, la apoderada de la parte demandante aporta escrito dentro del término legal oportuno, en el que indica las fechas y montos que han sido cancelados por el ejecutado, exponiendo que el 09 de septiembre de 2017 abono \$150.000 y para el 01 de octubre de 2017, realizó un pago de \$150.000 y que ese mismo día se le dio un descuento de \$100.000 quedando un saldo pendiente de \$4.190.000.

Según el documento denominado R.A.C la empresa acreedora realizó un descuento por la suma de \$100.000, que serían descontados del primer pago, los cuales según documento denominado Remisión N° 5112, aparecen sustraídos

no sólo los \$100.000 de descuento que se brindó en el documento antes mencionando (R.A.C), sino también la suma \$340.000, de lo cual se desprende que el demandado adeudaba a la entidad acreedora la suma de \$4.000.000, para el 08 de septiembre de 2017, por lo que no le otorga claridad al Despacho, por qué según la apoderada de la parte demandante indica que realizó un abono de \$150.000, cuando según el documento aportado el primer pago se dio por un valor diferente. Adicionalmente, no está claro para este Despacho los motivos por lo cuales en la subsanación de la demanda no relata las cuotas pagadas de forma cronológica, pues inicia con octubre de 2017 y luego relata lo aportado en septiembre de 2017.

Aunado a lo anterior, la profesional del derecho primero indica:

Se pacto, el pago de una primera cuota por valor de (\$340.000) TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS, y un descuento equivalente a (\$100.000) CIEN MIL PESOS, Quedando un saldo restante de (\$4.000.000) CUATRO MILLONES DE PESOS, respecto de este último valor, se estableció el pago de 10 cuotas mensuales, por valor de (\$400.000) CUATROCIENTOS MIL PESOS, iniciando con el pago el 15 de octubre de 2017, y terminando el 15 de julio de 2018.

Y posteriormente, en el mismo escrito de subsanación indica que el 01 de octubre de 2017 pagó \$150.000 y se le efectuó un descuento de \$100.000 por lo que el saldo a pagar era de \$4.190.000, resultando ampliamente contradictorio con lo ya expresado, al indicar que quedaba un saldo restante de \$4.000.000.

Así las cosas, se tiene que con el escrito de subsanación presentado, se genera confusión respecto al saldo insoluto adeudado por el demandado JUAN DAVID BUITRAGO MOLINA, pues en el mismo escrito de subsanación se reflejan valores diferentes, y los documentos allegados como soporte de la obligación no se armonizan con lo manifestado por la apoderada. Con relación a ello la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

"la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo".¹

¹ Sentencia STC3298 del 14 de marzo de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En síntesis, es de advertir que no se evidencia claridad en cuanto a la obligación que se intenta ejecutar en contra del señor BUITRAGO MOLINA, por lo que no puede el Despacho establecer el saldo insoluto de la obligación, en razón a que no se evidencia claridad sobre cuáles fueron los abonos realizados por el señor BUITRAGO MOLINA, ni existe claridad en por qué en los documentos aparecen sumas como pagadas por el aquí demandado y la apoderada no las incluye en el reporte de los abonos.

De esta manera, se tiene que los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, deben ser satisfechos, y así mismo ha sido enfática la Corte Suprema de Justicia en indicar que si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que ni la demanda, ni la subsanación de la misma, cumplen con las condiciones establecidas, al no existir claridad respecto al saldo insoluto adeudado por el demandado y la subsanación de la demanda sólo generó más confusiones al respecto, no puede colegirse de manera clara las obligaciones actuales que presenta el ejecutado a favor del acreedor, para proferir una orden de pago en contra del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado en demanda ejecutiva instaurada por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATE S.A.S en contra de JUAN DAVID BUITRAGO MOLINA por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

² Publicado por estado No.095 fijado el 09 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edd42875e695046e402fa7eed8447cc8e13f6b6c964c3901e08cb4578
d2d317c**

Documento generado en 08/06/2021 05:08:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**